



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Demandante	JOAN SEBASTIÁN ESPEJO DÍAZ
Demandado	INGRID MARCELA MUÑOZ DURAN
Radicado	851623184001- 2022-00186 -00

Con fundamento en el artículo 286 del CGP, se corrige el error de digitación cometido en la parte resolutive de la sentencia de 13 de diciembre de 2023, en el **entendido** que el No. correcto del NUIP de **AJEM**, es 1.118.206.547.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

La anterior sentencia se notifica mediante estado No. 02.
Publicado el día 19 de enero de 2024.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **746e30e159700ca59ff00917f3499b831233fb465aab29053d6a46c15d2d8520**

Documento generado en 18/01/2024 06:03:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante	SANDY LORENA FLÓREZ PADILLA
Demandado	CARLOS ALBERTO TORRES HURTADO
Radicado	851623184001- 2023-00203-00

Una vez verificado el escrito de demanda se evidencia que se ajusta a las exigencias del artículo 82 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que el título base de recaudo ejecutivo se ajusta a lo dispuesto en el artículo 422 ibidem, se libraré mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. Librar mandamiento de pago** por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de la NNA EATH representada por su progenitora la señora SANDY LORENA FLÓREZ PADILLA, en contra de CARLOS ALBERTO TORRES HURTADO, por las siguientes sumas de dinero contenidas en Acta de Conciliación No. 114 de 18 de agosto de 2022 suscrita ante la Comisaría de Familia de Monterrey. Así,
 - 1.1.** Por el valor de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$3.482.560), correspondientes a la cuota de alimentos e intereses legales causados desde el mes de septiembre de 2022 hasta noviembre de 2023. Pormenorizados mes a mes de la siguiente manera:
 1. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000,00) correspondiente a lo adeudado de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2022.

2. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000,00) correspondiente a lo adeudado de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2022.
3. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000,00) correspondiente a lo adeudado de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2022.
4. Por la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$ 200.000,00) correspondiente a lo adeudado de la cuota de alimentos del mes de diciembre de 2022.
5. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 232.000,00) correspondiente a lo adeudado de la cuota de alimentos del mes de enero de 2023.
6. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 232.000,00) correspondiente a lo adeudado de la cuota de alimentos del mes de febrero de 2023.
7. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 232.000,00) correspondiente a lo adeudado de la cuota de alimentos del mes de marzo de 2023.
8. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 232.000,00) correspondiente a lo adeudado de la cuota de alimentos del mes de abril de 2023.
9. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 232.000,00) correspondiente a lo adeudado de la cuota de alimentos del mes de mayo de 2023.
10. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 232.000,00) correspondiente a lo adeudado de la cuota de alimentos del mes de junio de 2023.
11. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 232.000,00) correspondiente a lo adeudado de la cuota de alimentos del mes de julio de 2023.
12. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 232.000,00) correspondiente a lo adeudado de la cuota de alimentos del mes de agosto de 2023.
13. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 232.000,00) correspondiente a lo adeudado de la cuota de alimentos del mes de septiembre de 2023.
14. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 232.000,00) correspondiente a lo adeudado de la cuota de alimentos del mes de octubre de 2023.

15. Por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MIL PESOS M/CTE (\$ 232.000,00) correspondiente a lo adeudado de la cuota de alimentos del mes de noviembre de 2023.

- 1.2. Por el valor de CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$435.160), correspondientes a la cuota de vestuario e intereses legales causados desde el mes de septiembre de 2022 hasta noviembre de 2023.
- 1.3. Por el valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y UNO MIL CINCUENTA PESOS (\$641.050) M/CTE, correspondientes al 50% de gastos de salud, en favor de su menor hija desde septiembre de 2022 hasta noviembre de 2023.
2. Conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, **librar orden** de pago por el concepto correspondiente a cuota alimentaria y de vestuario, que en lo sucesivo se cause a cargo del demandado hasta el proferimiento de la sentencia de instancia.
3. DAR el trámite de proceso ejecutivo de **mínima cuantía** en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 y s.s. del Código General del Proceso.
4. NOTIFICAR personalmente al ejecutado señor CARLOS ALBERTO TORRES HURTADO identificado con la c.c. No. 1.118.541.822, el presente mandamiento de pago y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, **pague la obligación** dentro de los cinco (5) días siguientes, **o proceda a proponer excepciones** dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.
5. Tratándose de un proceso de alimentos, se ordena avisar a las autoridades de emigración para que el ejecutado señor CARLOS ALBERTO TORRES HURTADO identificado con la c.c. No. 1.118.541.822, no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación (No.6 Art. 598 C.G. del P.).
6. **CONCEDER** el **amparo de pobreza** solicitado a favor de la señora SANDY LORENA FLÓREZ PADILLA identificada con la c.c. No. 1.057.601.337, en los términos y para los efectos previstos en los Arts. 151 y s.s. del Código General del Proceso.

7. RECONOCER personería a la Defensora Pública NUBIA STELLA RODRÍGUEZ ACOSTA, en calidad de apoderada judicial de la señora CLAUDIA LILIANA DAZA MORENO, de conformidad con el poder judicial sustituido por el abogado OSCAR JULIÁN HERNÁNDEZ FUENTES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 02.
Publicado el día 19 de Enero de 2024.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31d11435116b6ce4069f326e669fe3191e290525cef3cde1c01767323834e1a**

Documento generado en 18/01/2024 06:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	LEY 54 DE 1990
Radicado	851623184001- 2023-00206 -00
Demandante	JOSÉ RICARDO SANABRIA VILLAMIL
Demandado	DIANA SAYRU VILLALOBOS HERRERA

Revisado el escrito de demanda encuentra el Despacho que se ajusta a las exigencias y reúne los requisitos formales previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

- Admitir** la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que mediante apoderado judicial promueve el señor JOSÉ RICARDO SANABRIA VILLAMIL en contra de DIANA SAYRU VILLALOBOS HERRERA.
- Impartir** el trámite del proceso verbal atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
- Notificar** personalmente a DIANA SAYRU VILLALOBOS HERRERA el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer en defensa de sus intereses.
- Requerir** a DIANA SAYRU VILLALOBOS HERRERA para que dentro del término de traslado de la demanda allegue su registro civil de nacimiento con notas marginales.
- Reconocer** personería al abogado CAMILO ANDRÉS GARCÍA LEMUS en calidad de apoderado judicial de JOSÉ RICARDO SANABRIA VILLAMIL de conformidad con el poder otorgado dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 02.

Publicado el día **19 de enero de 2024.**

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd5b8e327d137d310cf5d353d7fc8b2df5121c8aa09cd4b082fc365d95fc8f9**

Documento generado en 18/01/2024 06:03:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO	LEY 54 DE 1990
RADICADO	851623184001- 2023-00207 -00
DEMANDANTE	MARTHA INÉS NIÑO ACEVEDO
DEMANDADO	Herederos de HÉCTOR VALENCIA RINCÓN

Revisado el escrito de demanda encuentra el Despacho que se ajusta a las exigencias y requisitos formales previstos en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, y de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

- Admitir** la demanda de declaración de existencia de unión marital de hecho entre compañeros permanentes que mediante apoderado judicial promueve la señora MARTHA INÉS NIÑO ACEVEDO, en contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido HÉCTOR VALENCIA RINCÓN.
- Impartir** el trámite del proceso verbal atendiendo lo previsto en el artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.
- Notificar** personalmente a HÉCTOR FERNANDO VALENCIA NIÑO, NURI ESPERANZA VALENCIA NIÑO y HEIDI LORENA VALENCIA NIÑO el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córraseles traslado por el término legal de **veinte (20) días**, para que la contesten y soliciten las pruebas que pretende hacer valer en defensa de sus intereses.
- Ordenar** el **emplazamiento** de los herederos indeterminados de HÉCTOR VALENCIA RINCÓN, en los términos establecidos en el artículo 108 del CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022. Por secretaría realícese el registro del emplazamiento.
- Ordenar** a la señora MARTHA INÉS NIÑO ACEVEDO allegar su registro civil de nacimiento junto con las notas marginales correspondientes; asimismo, indicar el Municipio en el cual fue registrado el nacimiento del señor

HÉCTOR VALENCIA RINCÓN, esto con el fin de obtener el registro civil de nacimiento respectivo.

- 6. Reconocer** personería al abogado YASSER FABIÁN MORALES LEÓN en calidad de apoderado judicial de MARTHA INÉS NIÑO ACEVEDO de conformidad con el poder otorgado dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 02.
Publicado el día 19 de enero de 2024.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b7949b48fe72f7ba6aa0aaa0a2a26c92d67e5816d1b833e0dcc40963d51e03d**

Documento generado en 18/01/2024 06:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
Radicado	851623184001-2023-00208-00
Demandante	JEISON FABIÁN URREGO MARTÍNEZ
Demandado	SANDRA KATHERINE RODRÍGUEZ SANABRIA

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta al contenido del artículo 82 del Código General del Proceso y de la Ley 2213 de 2022; en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Debe acreditarse con la demanda, el envío de esta junto con sus anexos a la demandada SANDRA KATHERINE RODRÍGUEZ SANABRIA, esto de conformidad con el inciso 3º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
2. Debe allegarse el poder judicial otorgado por el señor JEISON FABIÁN URREGO MARTÍNEZ a la abogada ELIANA BARRERA ORTEGÓN. Advirtiendo que el poder judicial puede ser otorgado mediante mensaje de datos¹ (Ley 2213 de 2022), o también puede ser en físico con el requisito de presentación personal por parte de la poderdante, conforme al artículo 74 del CGP.
3. Presentado el escrito de subsanación, deberá procederse como lo ordena el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD instaurada por JEISON FABIÁN URREGO MARTÍNEZ.

¹ Ley 527 de 1999, artículo 2º «a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;»

2. CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 02.
Publicado el día 19 de enero de 2024.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fee93b6ddde2f601ea847c93331b86c1393fb4955e724552de30e4f63e3dd3fe**

Documento generado en 18/01/2024 06:03:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	CUSTODIA, CUIDADO PERSONAL Y VISITAS
Radicado	851623184001-2023-00211-00
Demandante	ASTRID YARITZA CASTELBLANDO MARTÍNEZ
Demandado	PATRICIA TORO RÁTIVA

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial, tal como lo señala el No. 1° del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, para ello es necesario allegar el **acta** o constancia de agotamiento.
2. Debe allegarse copia del documento de identidad de la señora ASTRID YARITZA CASTELBLANCO MARTÍNEZ.
3. También debe acreditarse con la demanda, el envío de esta junto con sus anexos a la demandada PATRICIA TORO RÁTIVA, esto de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, deberá proceder a su envío previa admisión de la demanda.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por la señora ASTRID YARITZA CASTELBLANCO MARTÍNEZ contra PATRICIA TORO RÁTIVA.

2. **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ

/M.S.L.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 02.
Publicado el día 19 de enero de 2024.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c591a21ce451ed956160f8d26c5bf16ac229a1f8f9e5fd1742aff53350d8ecd8**

Documento generado en 18/01/2024 06:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	LEY 54 DE 1990
Radicado	851623184001-2023-00214-00
Demandante	NASLY HERNÁNDEZ REYES
Demandado	Herederos de JOSÉ EUSTASIO CALIXTO RIVAS

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Debe acreditarse con la demanda, el envío de esta junto con sus anexos a la demandada MATILDE RIVAS, esto de conformidad con el inciso 5° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En consecuencia, deberá proceder a su envío previa admisión de la demanda.
2. También debe allegarse el registro civil de defunción del señor JOSÉ EUSTASIO CALIXTO RIVAS, toda vez que se enuncia como prueba anexa, pero, no se allegó.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderada judicial por la señora NASLY HERNÁNDEZ REYES contra los Herederos del señor JOSÉ EUSTASIO CALIXTO REYES.
2. **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.K.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 02.
Publicado el día 19 de enero de 2024.

**Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e58e77e335b53b0a6d1cad06033a3334b4449d621a4132adba8325ac0e98b7a9**

Documento generado en 18/01/2024 06:03:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare

Monterrey, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD
Demandante	MARÍA ALEJANDRA LASPRILLA MALAVER
Demandado	YEISON FERNEY MARTÍNEZ DÍAZ
Radicado	851623184001- 2023-00215-00

Por encontrar que el contenido de la anterior demanda reúne los requisitos formales previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada a través de apoderada judicial por la señora MARÍA ALEJANDRA LASPRILLA MALAVER en contra del señor YEISON FERNEY MARTÍNEZ DÍAZ.
2. IMPARTIR al presente trámite el procedimiento verbal, establecido en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.
3. NOTIFICAR personalmente el presente auto y la demanda junto con sus anexos al señor YEISON FERNEY MARTÍNEZ DÍAZ, córrase traslado al demandado, por el término de veinte (20), para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses.
4. Como quiera que lo que se discutirá en este proceso involucra los intereses de menores, notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 388 del Código General del Proceso y de la Ley 1098 de 2.006.
5. RECONOCER personería a la abogada ÁNGELA AZUCENA HERNÁNDEZ PÉREZ en calidad de apoderada judicial de la señora

MARÍA ALEJANDRA LASPRILLA MALAVER de conformidad y en los términos del poder judicial otorgado y allegado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA

JUEZ

Juzgado Promiscuo de Familia de Monterrey

El anterior auto se notifica mediante estado No. 02.
Publicado el día 19 de enero de 2024.

/M.S.K.

Firmado Por:

Luis Alexander Ramos Parada

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo De Familia

Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4d8fe298c6d14274a281dcb590d311c187d0b1adc700f527a63c4980fd3fea**

Documento generado en 18/01/2024 06:03:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo de Familia
Monterrey – Casanare.

Monterrey, dieciocho (18) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso	CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL
Radicado	851623184001-2023-00225-00
Demandante	ANDRÉS FABIÁN VANEGAS CRUZ
Demandado	LILIANA ISABEL CORTES VALENCIA

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido del artículo 82 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Debe indicarse el domicilio de las partes, es decir, la dirección física donde reciben notificaciones. Esto tiene mayor relevancia porque así se puede establecer la competencia de este Juzgado por factor **territorial**, de acuerdo con el No. 2 del artículo 28 del CGP.
2. Como quiera que el poder judicial otorgado no lo fue mediante mensaje de datos¹ (Ley 2213 de 2022), es necesario que cumpla con el requisito de presentación personal por parte de la poderdante, conforme al artículo 74 del CGP.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la demanda instaurada a través de apoderado judicial por el señor ANDRÉS FABIÁN VANEGAS CRUZ contra LILIANA ISABEL CORTES VALENCIA.

¹ Ley 527 de 1999, artículo 2º «a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;»

2. **CONCEDER** a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALEXANDER RAMOS PARADA
JUEZ**

/M.S.L.

El anterior auto se notifica mediante estado No. 02.
Publicado el día 19 de enero de 2024.

Firmado Por:
Luis Alexander Ramos Parada
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Monterrey - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **850ccce83a60d9f16469c553bec07c45026e6f8afe39c7a4cdabd09d8e9b9863**

Documento generado en 18/01/2024 06:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>